

I. EXPEDIENTE OG-148 - SENTENCIA C-633/16 (Noviembre 16)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma objetada

Proyecto de Ley No. 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado

Por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 18.- Recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero. Los ingresos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero serán los siguientes: [...]

2.- Los que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) haya recaudado, recaude o llegue a recaudar con ocasión de la disposición contenida en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, desde el 15 de junio de 1983, que no hayan sido entregados previamente en los términos de la ley.

ARTÍCULO 20.- Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1983.

2. Decisión

Primero.- Por las razones expuestas, declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 2 del artículo 18 y la siguiente expresión del artículo 20: "*Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley No. 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones"*".

Segundo.- En virtud de lo ordenado por el artículo 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991, por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, **REMÍTASE** copia del expediente legislativo y de esta Sentencia a la Cámara de origen, para que oído el ministro del ramo, se rehaga e integre el texto de la iniciativa, en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, el Congreso remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

3. Síntesis de la providencia

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política, uno de los requisitos para que dado el caso la Corte Constitucional decida si el Presidente de la República debe sancionar o no un proyecto de ley que haya sido objetado por motivos de inconstitucionalidad, es el de que las plenarias de las cámaras legislativas insistan en la sanción del proyecto. En consecuencia, es necesario verificar que el informe sobre las objeciones sea votado en los términos regulados por la Constitución y el Reglamento del Congreso y de no ser así, la consecuencia es la inconstitucionalidad de la norma legal objetada, por haberse incurrido en un vicio de forma.

En el presente caso, la Corporación constató que en el anuncio previo de la sesión en que se debatiría y votaría (9 de septiembre de 2015) sobre el informe de objeciones de inconstitucionalidad en la plenaria de la Cámara de Representantes, exigido por el inciso final del artículo 160 de la Constitución, se incurrió en un error en la identificación del proyecto de ley, toda vez que en lugar de referir al Proyecto de Ley No. 207 de 2012 Cámara, se modificó su año al hacer alusión al Proyecto de Ley No. 207 de 2014.

Para la Corte, este error en el anuncio no es un asunto de menor valor, puesto que el aviso previo se realizó frente a una iniciativa distinta a la que finalmente sería objeto de votación, con el agravante de que en el anuncio no se incluyó el título del proyecto, ni se hizo precisión alguna sobre la materia regulada, lo que hubiera dado certeza acerca del mismo. En efecto, al verificar la relación de proyectos tramitados por la Cámara, se halla una iniciativa específica, con una temática completamente distinta, que corresponde con aquella que materialmente fue enunciada, esto es, el Proyecto de Ley 207/14 Cámara "Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento de Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones".

A juicio del Tribunal, es claro que la falta de mayores elementos para poder distinguir las iniciativas objeto de anuncio y su limitación al número y año del proyecto, en la práctica condujo a un vicio de procedimiento en el caso examinado, ya que en la plenaria se pretermitió el anuncio previo para la discusión y votación en una sesión futura del informe de objeciones al Proyecto de Ley 207/12 Cámara, 113/13 Senado. En realidad, el aviso recayó sobre una iniciativa distinta y por ende, no fue posible garantizar los fines de publicidad, información y transparencia del debate parlamentario que le otorgan valor sustancial a esta exigencia constitucional de forma. De otra parte, se presentó una discrepancia entre las cámaras, puesto que mientras para el Senado las objeciones gubernamentales eran infundadas, para la Cámara estaban llamadas a prosperar.

Como lo ha advertido de forma reiterada la Corporación, la insistencia de las cámaras es un presupuesto forzoso para que se pueda adelantar el examen de constitucionalidad de las objeciones propuestas. Por ello, es imprescindible que ambas cámaras consideren que las objeciones son infundadas, en un debate y votación anunciado de manera previa de conformidad con el inciso final del artículo 160. Al no haberse cumplido en debida forma este aviso en la plenaria de la Cámara de Representantes, se configura un vicio en el trámite en el Congreso de las objeciones gubernamentales respecto del Proyecto de Ley 208/12 Cámara, 113/13 Senado, cuya consecuencia es la exclusión de la norma legal objetada. En este evento, la Corte ha establecido que no procede el archivo de la iniciativa, toda vez que un interpretación literal del artículo 200 de la Ley 5ª de 1992, conduciría al exceso de archivar toda una iniciativa, cuando existe una clara y manifiesta voluntad democrática en su aprobación, la cual se expresó en el cumplimiento de las etapas básicas o estructurales de formación de la ley, con excepción únicamente de las normas objetadas. En el caso concreto, el vicio es de carácter insubsanable, porque de retrotraer la actuación viciada, más que corregir la irregularidad causada en el aviso previo del proyecto de ley, se estaría alterando el principio democrático en la votación del informe de objeciones, de acuerdo con las reglas constitucionales.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la inexecutable del numeral 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley 207/12 Cámara, 113/13 Senado y la expresión "*Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1983*". Por tratarse de una inexecutable parcial, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución, ordenó remitir el expediente legislativo a la cámara de origen, para que se rehaga e integre el texto de la iniciativa, en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron de la anterior decisión, por cuanto en su concepto, la Corte ha debido de inhibirse de proferir un fallo sobre la constitucionalidad de las normas legales objetadas en el presente caso, por el Gobierno Nacional.

Observaron, que verificada la existencia de un vicio de forma en el trámite de las objeciones gubernamentales formuladas a los artículos 18, numeral 2 y 20 (parcial) del Proyecto de

Ley 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado, "*Por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones*"; la consecuencia ha debido ser el archivo del proyecto de ley, como lo prevé el artículo 200 del Reglamento del Congreso. En realidad, al no haberse aprobado en debida forma el informe de objeciones gubernamentales, no tuvo lugar la insistencia del Congreso de la República en la sanción del proyecto de ley en mención y por lo mismo, la Corte debía abstenerse de proferir un pronunciamiento acerca de las objeciones formuladas.

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, sobre distintos aspectos de la fundamentación de la inexequibilidad declarada en esta sentencia.